

## ORDENANZA FISCAL N.º 25.9

### Tasa por ocupaciones del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso común

**Artículo 1.—** Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento u ocupación del subsuelo de la vía pública con instalaciones de canalizaciones, tuberías, cables, bocas de carga y trampillas, túneles y galerías, o cualquier otro aprovechamiento del mismo.

**Artículo 2.—** El canon a satisfacer en los supuestos de ocupación del subsuelo regulados en esta Ordenanza, se devengará por anualidades completas, excepto para los supuestos de nuevas autorizaciones en los que la cuota del primer año se prorrateará por trimestres completos.

**Artículo 3.—** Son sujetos pasivos, los titulares de la licencia que autorice la instalación de los distintos elementos, sin perjuicio de que, si se acreditase suficientemente, a juicio de este Ayuntamiento, que el aprovechamiento se realiza por persona distinta del autorizado, puede cambiarse, de oficio, la inscripción en el Padrón o matrícula de contribuyentes.

**Artículo 4.—** En el supuesto de concesiones administrativas para la ocupación del subsuelo en las que no se establezca lo contrario, el canon anual será objeto de revisión mediante la aplicación automática del índice de precios al consumo interanual computado desde el mes siguiente a su aprobación.

#### TARIFA

	<b>Canon anual indivisible Euros</b>
<b>A) Cámaras de usos industriales</b>	
Hasta la profundidad de 3 m <sup>2</sup> de superficie o fracción:	
1. Cualquiera que sea la categoría de la calle.....	22,25
Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad se elevarán las cuotas en un 25%	
2. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, por m <sup>2</sup> de superficie o fracción.....	17,70

	<b>Canon anual indivisible Euros</b>
<b>B) Bocas de carga y trampillas</b>	
Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares. Por unidad .....	26,15
<b>C) Canalizaciones</b>	
Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos. Por cada metro lineal:	
Hasta 50 mm. de diámetro exterior de la canalización.....	0,20
De 51 a 100 mm.....	0,30
De 101 a 200 mm.....	0,59
De 201 a 350 mm.....	1,30
De 351 a 500 mm.....	2,00
De 501 a 750 mm.....	2,60
De 751 a 1.000 mm.....	5,65
De más de 1.000 mm.....	7,95
Acometidas o derivaciones a edificaciones.....	39,60
<b>D) Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo</b>	
Por m <sup>3</sup> incluidos los espesores de muro, solera y techo .....	12,20
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro .....	0,62
Por cada metro lineal de tubería hasta 80 mm.....	0,75
De 81 a 200 mm.....	0,95
De 201 mm en adelante.....	1,30
Por metro lineal de tubular telefónico hasta 100 mm.....	0,85
De 101 mm. en adelante.....	0,85
En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalizaciones de gas.	
<b>E) Instalaciones eléctricas subterráneas de baja tensión</b>	
Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro, se pagarán:	
Hasta 6 mm <sup>2</sup> de sección .....	0,12
De 6,1 a 10 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,21
De 10,1 a 35 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,21
De 35,1 a 50 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,27

	<b>Canon anual indivisible Euros</b>
De 50,1 a 95 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,27
De 95,1 a 150 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,36
De 150,1 a 240 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,36
De 240,1 a 500 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,39
De 500,1 a 800 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,43
De 800,1 a 1.000 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,56
De más de 1.000 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,75
Cajas de distribución:	
Cajas de distribución de baja tensión, por unidad.....	80,95
<b>F) Instalaciones eléctricas subterráneas de alta tensión</b>	
Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de alta tensión, formada como máximo de tres fases, se pagarán:	
Hasta 25 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,43
De 25,1 a 50 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,62
De 50,1 a 95 mm <sup>2</sup> de sección.....	0,95
De 95,1 a 185 mm <sup>2</sup> de sección.....	1,50
De 185,1 a 300 mm <sup>2</sup> .....	2,00
Más de 300 mm <sup>2</sup> .....	2,35
<b>G) Conducciones telefónicas</b>	
Por cada metro lineal de canalización telefónica subterránea compuesta por:	
1 tubo de hasta 110 mm Ø.....	0,43
2 tubos de hasta 110 mm Ø.....	0,75
4 tubos de hasta 110 mm Ø.....	1,35
6 tubos de hasta 110 mm Ø.....	1,70
8 tubos de hasta 110 mm Ø.....	2,00
12 tubos de hasta 110 mm Ø.....	2,35
Por cada 10 mm Ø o fracción de aumento en el Ø se elevarán las cuotas en un 15%.	
<b>H) Ocupación de canalizaciones o infraestructuras municipales existentes</b>	
Tubos de hasta 110 mm. Ø, por metro lineal.....	4,20
Tubos de 110 mm. Ø, por metro lineal.....	8,40
Tubos superiores a 110 mm.Ø, por metro lineal.....	12,60

Euros

**I) Catas para acometidas de gas a particulares**

Por las abiertas en la vía pública para realizar el tallo de unión para las acometidas de gas a edificaciones particulares, por unidad.....

26,15

**J) Otras ocupaciones del subsuelo**

Cualquier ocupación del subsuelo no prevista en los epígrafes anteriores, tendrá siempre, a tenor de lo dispuesto en la legislación general, carácter de “a precario”. Ahora bien, en los casos en que, con tal carácter sean autorizadas a demanda de parte interesada por el Ayuntamiento, tales ocupaciones devengarán un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor resultante de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota en la que se halla la ocupación, los valores de suelo equivalente a la superficie de subsuelo ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles.

**Artículo 5.—** En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

**Disposiciones finales**

**Primera.—** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.—** La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**Fecha de aprobación:** 12 de diciembre de 2003

**Fecha publicación B.O.P.:** 26 de diciembre de 2003